El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 12 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo

Radicación Nro. : 66001 31 09 004 2017 00037 01

Accionante: AURA ISABEL MOLINA GUERRERO

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** En el presente caso, obra una copia del oficio No.784 del 17 de abril de 2017 dirigido al señor Juan José Duque Lizcano, Vicepresidente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., de Bogotá, por medio del cual se transcribe el auto admisorio de la presente acción de tutela y aparece dirigido al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co (folio 18), buzón desde el cual se observa la confirmación de que ese mensaje se entregó a esa dirección electrónica (folio 18, vuelto) y que fue el mismo correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co que el Juzgado 4º Penal del Circuito de esta ciudad utilizó el 28 de abril de 2017 para surtir la notificación de la sentencia de tutela que hoy se impugna, tal como se desprende del folio 59 A frente y vuelto. Por lo tanto, se puede concluir que efectivamente las notificaciones de las decisiones llegan a la entidad por ese medio y que son revisadas en debida forma, de lo contrario no se entendería cómo ahora La Fiduprevisora pudo enterarse de la decisión de primera instancia e interponer el recurso de alzada. Por lo anterior, esta Sala confirmará el fallo de primera instancia, puesto que en momento alguno ha ocurrido una irregularidad o anomalía en el proceso de notificación que haya viciado de nulidad la actuación procesal.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado por Acta No.0530

Hora: 7:20 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por la Fiduprevisora S.A. frente al fallo de tutela emitido el 27 de abril de 2017 por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela presentada por la señora Aura Isabel Molina Hernández en contra de la Fiduprevisora S.A., Secretaría de Educación, Protección S.A. y Colpensiones.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Informó la señora Aura Isabel Molina Guerrero que desde el 21 de mayo de 2014 inició el trámite para la pensión por vejez ante Protección S.A.; sin embargo, no ha podido acceder a la misma por cuanto durante estos tres años se han presentado inconvenientes para obtener los tiempos de cotización ante las diferentes entidades públicas y/o privadas en el entendido de que Colpensiones, la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – La Fiduprevisora no han emitido ni pagado el bono pensional ante Protección Pensiones y Cesantías, situación que la viene perjudicando notablemente, toda vez que en la actualidad cuenta con 71 años y presenta problemas de salud que le dificultan continuar con el proceso para lograr su pensión.

En el acápite de pretensiones, la accionante relacionó las siguientes: i) ordenar a Colpensiones y la Seacretaría de Educación Departamental de Risaralda que emitan y paguen el bono pensional a la entidad Protección S.A. y ii) ordenar a la Protección S.A. resuelva el trámite de su pensión de vejez, a la cual considera tiene derecho.

2.2. Se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda visibles en folios 8 al 13.

3. RESPUESTAS A LA DEMANDA

3.1. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.

El apoderado general del P.A.R.I.S.S informó que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones asumió la competencia para administrar el régimen de prima media con prestación definida y demás actividades afines.

Aseguró que teniendo en cuenta lo anterior evidenció que la accionante no contaba con expediente pensional pues no presentó solicitud o reclamación formal de la prestación económica ante el ISS antes del 28 de septiembre de 2012, es decir con anterioridad a que el ISS entrara en liquidación y posteriormente enviara la base de datos de afiliados a Colpensiones y la base de historia laboral del 11 de octubre 2012 donde se encontraba registrada la señora Molina Guerrero al régimen de prima media con prestación definida.

Consideró que PROTECCIÓN S.A. es la entidad la encargada de atender la solicitud de la accionante, pues el ISS tuvo extinción jurídica el 31 de marzo de 2015 y concluida su liquidación Fidruprevisora S.A estaba encargada única y exclusivamente de efectuar las labores de entrega al patrimonio autónomo de remanentes, en consecuencia la representación legal del patrimonio Autónomo corresponde a la FIDUAGRARIA S.A (Fls.20-22).

Adjuntó los documentos que sustentan sus dichos, visibles a folios 23 al 26.

3.2. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

Informó que la señora Aura Isabel Molina Guerrero se encuentra afiliada a ese fondo desde el 27 de noviembre de 1998 por traslado del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, por lo que se generó a su favor el derecho al bono pensional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 de la ley 100 de 1993.

De acuerdo a lo anterior, explicó que en dicho bono pensional participan la Nación como emisor y el Fondo Nacional del Magisterio como contribuyente, razón por la cual inició los trámites en nombre de la señora Molina Guerrero para verificar el número de semanas cotizadas con anterioridad al traslado de régimen para lograr la liquidación y pago del bono pensional, el que se ha venido ejecutando desde el año 2015. En tal sentido, se remitió el 16 de agosto de 2016 un derecho de petición al Fondo Nacional de Magisterio, entidad que informó que quien debía realizar la resolución de reconocimiento y autorización era la Secretaría de Educación de Risaralda, entidad a la que se trasladó dicha petición, sin que se obtuviera respuesta; motivo por el cual, el 27 de febrero de 2017 se envió un nuevo derecho de petición, esta vez solicitando la expedición del proyecto del acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de cuota parte pensional de la afiliada.

Expuso que para que La Fiduprevisora realice el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional, es necesario que la Secretaría de Educación de Risaralda expida el acto de reconocimiento y la orden de pago y remita la documentación a la Fiduprevisora para que ejecute la revisión, pues una vez se encuentre acreditada la totalidad el dinero del bono pensional la Administradora tendrá certeza del capital acumulado por ella para verificar los requisitos de obtención al derecho de pensión de vejez.

Consideró que la entidad no ha transgredido ningún derecho fundamental a la señora Aura Isabel Molina Guerrero en el entendido que esa entidad adelantó de manera oportuna las gestiones para cobrar el bono pensional de la accionante, que si a la fecha no se ha resuelto la solicitud de prestación económica por vejez, es porque aún se encuentra pendiente el pago de la cuota parte del bono pensional. (Fls 27-30).

Anexó copia de los documentos mencionados en la respuesta (Fls. 31-38).

3.3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

El Gerente Nacional de Defensa de la entidad indicó que en la demanda de tutela no se menciona que la expedición de los bonos pensionales esté pendiente por parte de la entidad que representa e informa que Colpensiones expidió la resolución Nº 2015-0240 del 15 de octubre de 2015 por medio de la cual reconoció el pago de bono pensional tipo A modalidad 1 a favor de Protección S.A en el cual se encuentra incluido el de la señora Aura Isabel Molina Guerrero.

Por lo anterior, consideró que Colpensiones no ha transgredido el derecho fundamental elevado y solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia su desvinculación de la misma. (Fls.39-43).

Anexó copia de la resolución No.2015-0240 (Fls.41 y 42).

3.4. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.

Contestó sobre la acción de tutela que respecto al bono pensional del personal docente que prestó los servicios al magisterio y se encontraban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, existen unos parámetros de revisión, estudio y posterior aprobación del trámite de la “Cuota Parte por Bono Pensional Tipo A”, a la cual se hace beneficiaria la accionante por haber prestado sus servicios durante el tiempo comprendido entre el día 25 de noviembre de 1993 al 22 de febrero de 1996, así se consideran los servicios en el correspondiente Historial laboral, situación administrativa que requiere aceptación de registro directo ante la entidad Fiduprevisora S.A en lo relacionado con el procedimiento para estudio prestacional, y el cual exige unas etapas especiales ante dicha entidad y presupuestal especial.

Aseguró que el visto bueno de la entidad Fiduciaria a cada solicitud solo se impartirá en el evento de ajustarse a todos los requerimientos legales exigidos para cada prestación de acuerdo con el régimen legal aplicable al docente según su vinculación y en la medida de contarse con la disponibilidad presupuestal para su atención.

Reiteró que la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda- Fondo de prestaciones Sociales de Magisterio Risaralda, en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la accionante, pues ha agotado todas las etapas del procedimiento especial de trámite de emisión y reconocimiento de la cuota parte bono pensional tipo A para posterior registro de la prestación social ante la entidad de previsión Fondo Privado de afiliación actual,

Señaló que los pagos de las prestaciones las realiza La Fiduciaria La Previsora S.A. una vez se reciban de las regiones las copias de los actos administrativos de reconocimiento, los que notificados y ejecutoriados son remitidos junto con los documentos soportes.

Solicitó no acceder a las pretensiones de la acción de tutela y que se exonerara de toda responsabilidad. (Fls. 46-47).

3.5. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Consideró que de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, ese Ministerio no tiene competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que de su contenido se desprende que no tienen relación con las funciones asignadas a esa entidad, de acuerdo al Decreto 5012 de 2009.

Por lo anterior, solicitó que se desvinculara a esa dependencia del presente trámite por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales a la actora (Fls. 53 y 54).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. Mediante sentencia del 27 de abril de 2017 el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, tuteló el derecho fundamental de petición a la señora Aura Isabel Molina Guerrero y ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisroa, que si aún no lo había hecho, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo, resolvieran de fondo la solicitud presentada por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección en representación de la accionante, lo que compete a cada una de las instituciones, frente al reconocimiento y pago de la cuota parte pensional de la señora Molina Guerrero.

4.2. El anterior fallo fue notificado a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y La Fiduprevisora mediante correo electrónico el 28 de abril de 2017 (folio 58 A y 59 A respectivamente).

4.3. La Fiduprevisora impugnó la sentencia de primera instancia, según correo electrónico del 3 de mayo 2017(folio 62).

4.4. La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda impugnó el fallo, según correo electrónico del 5 de mayo 2017 (folio 66).

5. SINOPSIS DE LA IMPUGNACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de mayo de 2017, el juzgado de primer grado dispuso dar únicamente trámite a la impugnación propuesta por La Fiduprevisora, toda vez que el recurso interpuesto por la Secretaría de Educación de Risaralda, fue extemporánea (folio 72), esta Sala sólo se referirá a la impugnación de La Fiduprevisora S.A., entidad que mediante escrito recibido por correo el 3 de mayo de 2017 sustentó su desacuerdo, afirmando que en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y defensa al no haber sido notificada de la admisión de la tutela; razón por la cual, solicitó se decretara la nulidad de lo actuado en la acción de tutela (Fls. 63-65).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

Le corresponde establecer a esta Corporación si en el presente asunto se ha presentado causal de nulidad, tal como lo indica el representante legal de la Fiduprevisora S.A. con fundamento en esa entidad no fue notificada debidamente del auto admisorio de la acción de tutela.

6.3. Para dilucidar lo anterior, es necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa en su tenor literal que:

*“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”* (Subrayas nuestras)

En el presente caso, obra una copia del oficio No.784 del 17 de abril de 2017 dirigido al señor Juan José Duque Lizcano, Vicepresidente Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., de Bogotá, por medio del cual se transcribe el auto admisorio de la presente acción de tutela y aparece dirigido al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co (folio 18), buzón desde el cual se observa la confirmación de que ese mensaje se entregó a esa dirección electrónica (folio 18, vuelto) y que fue el mismo correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co que el Juzgado 4º Penal del Circuito de esta ciudad utilizó el 28 de abril de 2017 para surtir la notificación de la sentencia de tutela que hoy se impugna, tal como se desprende del folio 59 A frente y vuelto. Por lo tanto, se puede concluir que efectivamente las notificaciones de las decisiones llegan a la entidad por ese medio y que son revisadas en debida forma, de lo contrario no se entendería cómo ahora La Fiduprevisora pudo enterarse de la decisión de primera instancia e interponer el recurso de alzada.

Por lo anterior, esta Sala confirmará el fallo de primera instancia, puesto que en momento alguno ha ocurrido una irregularidad o anomalía en el proceso de notificación que haya viciado de nulidad la actuación procesal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión de Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 27 de abril de 2017 por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Aura Isabel Molina Guerrero en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria